

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto nos correspondió la presente demanda de VERBAL SUMARIA advirtiendo que los alimentos fueron señalados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de marzo de 2.024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de abril de Dos Mil Veinticuatro

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO –EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HORACIO MONTERROSA MONTERROSA, en contra de LAURA MARCELA MONTERROSA BALDOVINO, observa el Despacho que los alimentos a favor de la citada, fueron fijados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, en el proceso Rad. 2015-00188-00.

Sabido es que, en punto de la competencia, para conocer del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando lo alimentarios ya son mayores de edad, la norma expresada en el Código General del Proceso reza:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (Numeral 6º del Art. 397 del C.G.P.).

Como se desprende del registro civil de nacimiento aportado, la señorita LAURA MARCELA MONTERROSA BALDOVINO actualmente cuenta con 24 años (11/11/1.999).

Por tanto, le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, conocer del presente asunto, pues fue allí donde se señaló la cuota alimentaria para LAURA MARCELA MONTERROSA BALDOVINO, quien para entonces era menor de edad.

Así lo ratificó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – mediante Auto AC1554 de fecha 20 de abril de 2022 Rad. 11001-02-03-000-2022-00863-00, en donde resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), dentro del proceso de incremento de Cuota Alimentaria para mayor de edad:

"(...) A su vez, el numeral 6º del canon 397 de la mencionada obra establece que «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

*En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. **Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.***

3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de

la Corte, pues la solicitud de ahora versa sobre el incremento de cuota alimentaria fijada a favor de Karen Alexandra Madroñero Bastidas, quien actualmente es mayor de edad según la cédula de ciudadanía allegada en copia con la demanda, mediante conciliación aprobada por ese estrado judicial.

Por tanto, **es inadmisibles el argumento de la misma servidora judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto fue la que fijó la prestación y la accionada es mayor de edad, de donde no resultaba aplicable la excepción que a la regla general de competencia en asuntos de petición de aumento de cuota alimentaria fijó el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, a favor de los mayores de edad (...)**”.

No obstante, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, mediante providencia de fecha 5 de marzo del presente año¹, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso, ordenando remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga – Reparto.

Empero, el citado Despacho no debía desprenderse del presente asunto, puesto que por auto del pasado 15 de febrero², ya había admitido la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor HORACIO MONTERROSA MONTERROSA.

Lo anterior, en virtud del principio de la competencia perpetua, decantado ya por la doctrina y jurisprudencia nacionales, en virtud del cual, debe seguir conociendo de un asunto el despacho judicial que aceptó la competencia desde un inicio y le imprimió el respectivo trámite.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

"Conservación y alteración de la competencia.

Acorde con el precedente de esta Corporación,

«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos" (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Con similar orientación, se sostuvo:

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las

¹ 009AutoDeclaraFaltaDeCompetencia

² 005AutoAdmiteDemanda

determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJAC429- 2018, 6 feb.)”.

Por las razones anteriormente expuestas, esta judicatura se declarará incompetente para conocer del proceso VERBAL SUMARIO –EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HORACIO MONTERROSA MONTERROSA, por ser competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, conforme ya se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer de la demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HORACIO MONTERROSA MONTERROSA en contra de LAURA MARCELA MONTERROSA BALDOVINO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROMUÉVASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE de la referencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899b431bcbd6c4f30da70b013b8b78376ddc2a310fdcfaf5a80c563ecced697**

Documento generado en 09/04/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>